

pues, que el legislador tome nota de los retos señalados en esta obra y sea capaz de ofrecer soluciones que, a la vez que protejan al consumidor y a los trabajadores, no pongan trabas a la innovación. Es clave que el legislador no ceda a las presiones de los gremios tradicionales pues lo contrario sería, en palabras del economista francés Frédéric Bastiat (1801-1850), encontrarnos ante una nueva petición de los fabricantes de velas.

Francesc FRADERA FABREGAS
Investigador predoctoral FPU
Universidad de Barcelona

SAINZ-CANTERO CAPARROS, M.^a Belén/MARTOS CALABRÚS, M.^a Angustias: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria*, Comares, Granada, 2018, 296 pp.

La presentación de esta obra constituye sin duda una novedad en un doble sentido. Por una parte, su contenido aborda un tema clásico del sistema sucesorio, discutido incluso con anterioridad a la Codificación del Derecho Civil, ya que saber qué sucede con las deudas del causante que no se extinguen con su muerte es una cuestión fundamental que requiere de solución. Pero además, porque poco se había escrito sobre ello con la excepción de la obra «La herencia y las deudas del causante» de don Manuel Peña Bernaldo de Quirós (INEJ, Madrid, 1967), que fue objeto de tres reimpresiones, la última, del 2005, en la que figura un epílogo donde el autor recoge la doctrina jurídica que se ha sumado a la posición doctrinal patrimonialista por él propuesta, rechazando así la concepción clásica o romanista de corte tradicional. Las novedades legislativas que necesariamente y de manera directa afectan a toda esta materia hacían necesario un nuevo estudio donde se abordasen todas ellas: baste pensar en la trascendencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 enero 2000, la Ley Concursal del 2003 y sus reformas, y de manera muy directa la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, donde además de atribuir la realización del beneficio de inventario exclusivamente a los Notarios, se lleva a cabo unas más que importante modificación en materia de Derecho de Sucesiones, un buen número de las cuales afectan a la sucesión en el pasivo hereditario y a su liquidación.

Las Dras. Sainz-Cantero Caparros y Martos Calabrús llevan a cabo un impresionante trabajo en el que no se quedan en la exposición de la doctrina existente en el momento, sino que se adentran en buscar soluciones al tema expuesto más allá de las divergencias contempladas en los textos por ambas manejados; dificultad que se acrecienta ya que la propia normativa de nuestro primer cuerpo legal no atina en la descripción del pasivo y liquidación del patrimonio hereditario en ese momento que como su nombre indica carece de titular y su patrimonio queda transformado en herencia. En el trabajo, nada de lo enunciado queda sin solución, siendo muy consistentes los razonamientos sobre las diversas soluciones a las que llegan las autoras sobre el tema.

Tradicionalmente han sido dos los sistemas que se han valorado como determinantes en esta materia; bien por el modo en que el llamado a suceder a título universal se convierte en sucesor –por aceptación o solo por el llamamiento– bien por cómo se dispone la liquidación de las deudas del causante y

las originadas por la sucesión. Cuestión íntimamente unida con la confusión del patrimonio hereditario con el del heredero desde la aceptación: si ésta es pura, o por el contrario la sucesión *mortis causa* en el Código Civil no opera la fusión de patrimonios, sino muy al contrario esta separación se produce desde la aceptación de la herencia, lo que explicaría que en el Código Civil no se contempla el beneficio de separación, imprescindible a la concepción personalista de la sucesión, y su atribución a los acreedores de la herencia. En función de ello, la aceptación a beneficio de inventario sería una manera extraordinaria de aceptar por el heredero para autolimitar su responsabilidad únicamente a los bienes de la herencia, de forma que ésta sea *intra vires hereditatis*. Según las autoras, la teoría de la separación *ope legis* del patrimonio hereditario a la apertura de la sucesión se ha extendido entre la doctrina civilista, actuando aquí la separación de patrimonios para dar preferencia sobre el patrimonio hereditario a los acreedores del causante y los legatarios, de forma que si queda «algo» será para el heredero...

Teniendo en cuenta que la mayoría de los sistemas proveen a los acreedores del causante de instrumentos que procuran la conservación de las mismas garantías con que contaban en vida de su deudor, de suerte que la apertura de la sucesión no demore ni impida el cobro de sus créditos, se entiende que hasta que la aceptación de todos los llamados no se produzca, el pasivo hereditario, al igual que el resto del patrimonio del causante, permanecerá a la espera de su nuevo titular al que dirigirse como sujeto pasivo de unas relaciones que permanecerán inalteradas en sus condiciones, pendientes de cumplimiento. De suerte que hasta este momento el pasivo hereditario permanece incardinado en la herencia yacente, su sujeto pasivo, y las deudas que vayan venciendo en este periodo han de ser satisfechas, manteniéndose durante él como «patrimonio sin titular», pues aunque éste carece de personalidad jurídica, se le otorga legitimación procesal para poder ser demandada, exceptuar y recurrir, pudiendo ser la yacencia voluntaria o forzosa (arts. 6.5, 7.6, 51.2, y 309 LEC), correspondiendo esta legitimación a cualquiera de los herederos. Pero también tiene sustantividad propia, además de la herencia yacente, la aceptada a beneficio de inventario, artículo 1023.3 CC, y la comunidad hereditaria, esto es, la herencia aceptada pura y simplemente por varios herederos, mientras no se lleve a efecto la partición; de suerte que si el caudal relicto se encuentra en situación de comunidad hereditaria, los acreedores del heredero no pueden proceder contra los bienes hereditarios, sino solo sobre el derecho hereditario en abstracto que como tal ostenta cada heredero. Se reprocha al Código Civil que no regule la Comunidad hereditaria como una fase más de sucesión posterior al ejercicio del *ius delationis* en la que existen varios aceptantes a título universal. En esta situación de comunidad hereditaria el derecho hereditario de cada heredero queda pendiente no solo de la liquidación de las deudas hereditarias, sino de la partición, pues hasta que no se verifique, la cuota no se transforma en titularidad de bienes y derechos para el heredero, en cambio durante la comunidad, los acreedores particulares del heredero podían embargar el derecho hereditario de su deudor (art. 46 LH), pero no pueden intervenir en las operaciones de administración y liquidación de la herencia en las mismas condiciones, obviamente, que los acreedores de la sucesión (arts. 1034 y 1083 CC); a los cuales, además, por mantener separado el patrimonio hereditario del de cada uno de los herederos, el artículo 1082 CC reconoce el derecho a oponerse a la partición de la Comunidad hereditaria sobre la que cada uno ostenta su derecho.

Esta facultad de oponerse a que se haga efectivo la partición constituye el núcleo del beneficio de separación, derecho propio de los acreedores de la sucesión, así como de la separación a instancia del heredero por medio del beneficio de inventario.

A ambos beneficios se refieren detalladamente las autoras (Caps. IV y V). Al primero porque, a pesar de la ausencia de regulación específica en el Código Civil (no así en aquellos ordenamientos sucesorios fieles al sistema romano, que lo han recogido: Cataluña, art. 461-23 CCCat, y Navarra Ley 319 FN), mantiene su proyección en el sistema del Código Civil; y en relación con el segundo, por la novedad que supone su regulación por la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, al atribuir de manera exclusiva la tramitación de este derecho a los Notarios. Las diferencias entre ambos se hallan en el carácter rogado del beneficio de separación que únicamente beneficia al acreedor que lo ejerce, mientras que el beneficio de inventario favorece a todos los acreedores de la sucesión, aunque sea de modo indirecto. Ambos son compatibles, pudiendo coexistir en la misma sucesión *mortis causa*, y así, aunque el heredero haya aceptado a beneficio de inventario pueden los acreedores de la sucesión ejercitar *ad cautelam* el beneficio de separación. Su ausencia de regulación en el Código Civil hace que se le dedique más atención a esta primera parte que al beneficio de inventario.

Al no contemplar el Código civil la *separatio bonorum*, se buscó fuera de él los medios de protección de los acreedores hereditarios que procuraran dicho beneficio; y se encontró en la división judicial de patrimonios, artículos 782 y siguientes LEC (antes en la de 1881) y en la anotación preventiva de créditos y legados, artículos 42.6 y 46 LH. En esta dirección es cierta la opinión de Vallet de Goytisolo cuando afirma que «si bien nuestros textos legales no reconocen la *separatio bonorum* romana, sí obedecen al criterio sustantivo de dar prioridad, para satisfacer con los bienes de la herencia a los acreedores del causante con respecto de los legatarios y a estos, frente a los acreedores del heredero». Según las autoras, después de las modificaciones operadas por la ley de la Jurisdicción Voluntaria, es posible sostener la existencia del beneficio de separación en sus dos modalidades: a) a través de la oposición a la partición de la herencia, artículos 1082 CC y 472 y 782 LEC que separan todo el patrimonio hereditario del de los herederos; b) por la anotación preventiva de créditos y legados, artículos 42.7 y 45 LH, que instituyen la separación de inmuebles del causante.

No hay duda de que en este nuevo marco normativo habrán de darse las condiciones con que la doctrina ha configurado este derecho de separación; así los acreedores del causante deben haber sido reconocido como tales en el testamento, por los coherederos, o deben tener su derecho documentado en un título ejecutivo (arts. 782.4 y 1082 CC); en cambio los legatarios solo acreditarán su llamamiento en el testamento.

Las autoras en este primer Capítulo sientan las bases de lo que llaman liquidación de la herencia y de cómo se logra la protección de todos los llamados a esa herencia. Eso sí, dependiendo del papel que están llamados a cumplir, dedicando un especial interés al beneficio de inventario notarial, a la posibilidad de articular un beneficio de separación notarial diseñando la prelación preferente de los acreedores de la herencia, de los legatarios del heredero y de los acreedores particulares de este, todos sujetos activos en este proceso liquidatorio, que supone una novedad tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria.

¿Cuál es la responsabilidad de los sucesores *mortis causa* por las deudas de la herencia? Bajo tal advocación se inicia el Capítulo Segundo de la monografía. Podemos añadir que su estudio se dirige a determinar quiénes son los que desde un aspecto subjetivo están llamados a satisfacer las deudas hereditarias. No todos responderán de igual manera por regla general se trata de una materia –pago de las deudas sucesorias– en las que la responsabilidad de los sucesores es prácticamente indisponible para el testador y para el sucesor, ya que, aunque el causante puede disponer de sus bienes con libertad, no podrá hacerlo de sus deudas, ya que éstas corresponden *ex lege* a sus herederos que decidirán si las asumen al aceptar voluntaria y libremente. No obstante, en la medida en que esa garantía patrimonial universal esté a salvo, el testador podrá limitar la responsabilidad del sucesor, bien repartiendo toda su herencia en legados de parte alícuota, bien nombrando a terceros o a los propios llamados administradores del caudal relicto antes de la aceptación. No hay duda de que por su especial naturaleza estas figuras adquieren relieve por medio de la sucesión testamentaria en la que la voluntad del causante es la ley de la sucesión, en la que, a excepción de las legítimas, reservas y formalidades testamentarias, que constituyen materia indisponible, el resto depende de su voluntad y ésta se concreta en: el heredero *ex re certa*, el legatario, el donatario de parte alícuota y en el llamado a un usufructo. Si el título universal o particular por el que se produce el llamamiento de una persona a una sucesión determina su responsabilidad por las deudas hereditarias es preciso considerar los llamamientos que no son claros y precisan de interpretación y esto sucede respecto a las figuras enunciadas a continuación. Se busca delimitar cuál es la responsabilidad del heredero por las deudas de la sucesión: responsabilidad del heredero ante los acreedores del causante, los legitimarios y legatarios. Las Doctoras Sainz Cantero y Martos Calabrús abordan este tema haciendo que la responsabilidad del heredero dependa de cómo se haya decidido aceptar, y así, si la aceptación es pura, la confusión de patrimonios se produce en su perjuicio y su responsabilidad deviene entonces *ultra vires*; pero puede limitar su responsabilidad al patrimonio hereditario manteniéndolo separado del propio mediante la aceptación a beneficio de inventario: artículos 1003 y 1023 CC. El problema que surge y que debe solventarse es el de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante en el Código Civil alrededor del cual gira todo lo demás. Cuestión complicada por la existencia de dos posiciones que podemos denominar antagónicas: así la de quienes mantienen que el principio general es el de la responsabilidad ilimitada –*ultra vires*– de honda raíz romana y por ello clásica o tradicional, y quienes por el contrario entiende que el principio general es el de la responsabilidad limitada o *intra vires*, de suerte que el patrimonio hereditario se mantiene separado del patrimonio del heredero de modo automático: posición patrimonialista que, como ya hemos visto y veremos, se mantiene irreconciliable con la teoría clásica o personalista.

La reciente reforma por la Ley 15/2015 Ley de Jurisdicción Voluntaria ha confirmado que la finalidad del beneficio de inventario es únicamente la de limitar la responsabilidad del heredero aunque para ello sea imprescindible que se practique un inventario fiel y exacto de todos los bienes y derechos de la herencia con las formalidades necesarias, artículo 1017 CC, y dentro de los plazos previstos por el Código Civil, artículo 1013 CC, cuya pérdida por el heredero se produce solo en su perjuicio (art. 1023 CC). Este responderá en todo caso frente a los acreedores del causante, entre ellos, el legitimario; también frente a los legatarios, artículos 859 y 887 CC. En cambio, en lo que se

refiere a la responsabilidad del legatario por las deudas del causante hay que decir que, por ser un sucesor a título singular en principio no responde de ellas, por más que pueda responder cuando el pasivo hereditario le afecte, como sucederá en tres supuestos: 1) si los bienes legados son necesarios para pagar a los acreedores del causante; 2) Si el testador ha gravado el legado con alguna deuda; 3) Si toda la herencia se ha distribuido en legados (art. 891 CC). Aunque hay una serie de excepciones si el legatario toma posesión por sí solo del bien legado, artículo 882 CC. A la vista de dicha responsabilidad del legatario de parte alícuota hay que preguntarse ¿es verdadero heredero o debe ser considerado como legatario? Aunque el artículo 782.1 LECiv le legitime para reclamar la división judicial de la herencia con la excepción en el prevista, ¿tienen responsabilidad los llamados a título singular como donatarios, reservistas (arts. 968 y 811 CC)?, ¿y la responsabilidad del legitimario? ¿Responden o no de las deudas hereditarias? La contestación podría ser positiva ya que el Código Civil les denomina herederos forzosos (arts. 806 y 807 CC). Pero frente a ello se impone la doctrina y la jurisprudencia que entiende que no son equiparables los conceptos de heredero y legitimario: este último será sucesor forzoso y, en consecuencia, puede ser a título de heredero o de legatario, en cuyo caso su responsabilidad será o la del heredero o de legatario. Pero si lo es como heredero y el pasivo es superior al activo no tendrá derecho a percibir legítima, pues ésta constituye una parte del caudal relicto (art. 818 CC). Termina este Capítulo con la cuestión tan debatida de la responsabilidad por las deudas hereditarias entre los sucesores cuando estos son varios. Si son varios los herederos aceptantes se convierten por ello en cotitulares y hasta la partición rige sobre el patrimonio hereditario un principio de indivisión de las deudas que pretende proteger a los acreedores que antes tenían un solo deudor a quien dirigirse. Principio de indivisión que ha dado lugar a un fuerte debate doctrinal que no ha alcanzado aún el consenso en la doctrina. Antes de la partición es mancomunada o solidaria esta responsabilidad, pero ¿se puede traspasar esta solución adoptada en el Código Civil hecha la partición? Solidaridad señala el artículo 1084 CC con llamada en garantía en el párrafo segundo del mismo a los demás coherederos. En caso contrario, y ante la ausencia de norma que establezca que antes de la partición la responsabilidad será mancomunada, en cuyo caso ante la ausencia de declaración al respecto el artículo 1137 CC impone la mancomunidad. Poco que añadir de la responsabilidad de los colegatarios que, al igual que la de los coherederos, se debate por la doctrina entre la mancomunidad y la solidaridad.

Al igual que lo visto hasta ahora, no es ajena la incidencia que en mayor o menor grado ha tenido la ley 15/2015, Ley Jurisdicción Voluntaria. Esta opera en la administración y liquidación del patrimonio hereditario en el *iter* sucesorio, y ello tanto en la administración como en la liquidación, dos hechos del *iter* sucesorio con las vicisitudes propias de esta materia. Proceso que se inicia con la administración, transcurre con la aceptación y finaliza en la liquidación. Una de las cuestiones que afectan a la primera parte es el nombramiento del administrador, por la especial importancia que tiene en razón de las funciones que está llamado a cumplir pudiendo realizarse ésta bien por el testador, por el Notario a petición de los interesados (artículo 1020 CC), por el Juez en aquellos supuestos en los cuales se disponga la administración judicial de la herencia, artículos 790 a 796 LEC, cuando se disponga la administración judicial de la herencia o en la partición judicial. Una vez nombrado, ha de asumir una serie de funciones que solo terminan con su cese o cuando la herencia está liquidada. Tiene amplias facultades en la conserva-

ción de los bienes y en la liquidación de las deudas y cargas hereditarias. Pero además es el representante de la herencia que una vez aceptada se limita a solo lo necesario para la administración del caudal, su custodia y conservación; pues en este supuesto el heredero también está legitimado para actuar como tal (art. 1026.2 CC). Adquiere especial relieve durante la administración de la herencia la solicitud de declaración de concurso, con los efectos que origina sobre las funciones del administrador, el cual puede solicitar el concurso si la herencia no está aceptada al administrador, artículo 3.4 LC; y si el patrimonio del causante está en concurso antes de su muerte, este concurso continúa su tramitación como concurso de la herencia y la administración concursal es la que asume las funciones de administración y disposición en esta caso (arts. 40.5 y 181.1 LC).

Por último, para pagar las deudas de la herencia según el Código Civil y la Ley Concursal, habrá que seguir el siguiente orden de pago: artículos 1027, 813, 1026, 1034 y 1083 CC.

Se comienza el siguiente *iter* sucesorio con las operaciones de liquidación del patrimonio hereditario, artículos 1027 a 1032 CC, inspirados como se sabe por el principio de «antes es pagar que heredar», que pretende garantizar suficientemente a los acreedores el cobro de los créditos antes de que el heredero pueda disponer de los bienes del caudal relicto; ya que con cargo al patrimonio hereditario deben cobrar por orden de preferencia: acreedores hereditarios, los legitimarios, los legatarios y si algo queda, pasa a formar parte del patrimonio del heredero, de lo que se beneficiaran sus acreedores. Sin duda esto es así cuando hay un solo heredero, pero la presencia de varios complica las operaciones de liquidación con las de partición de la herencia ahora necesaria para proceder a su liquidación. Aquella puede ser por el testador o por acuerdo de los herederos, artículos 1056 y 1058 CC. La Ley 15/2015, 2 julio de Jurisdicción voluntaria introduce una novedad con el fin de que el notario pueda aprobar la partición: además de lo dispuesto por el testador o por el acuerdo unánime de los herederos, podrán realizarse el nombramiento de un contador-partidor dativo (arts. 1032.2 CC). Se pone fin a este Capítulo con las operaciones de liquidación del pasivo hereditario, estando el administrador obligado a realizar como función esencial el pago de las deudas hereditarias, artículo 1031 CC. En él está presente el si la herencia ha sido aceptada pura y simplemente, o lo ha sido a beneficio de inventario, o el heredero ha perdido éste y es único, artículo 1024 CC: éste es momento del pago (art. 1025 CC) orden de pago fijando la preferencia de los acreedores del causante sobre legatarios (arts. 1027 CC y 1028 CC), acreedores que aparecen una vez pagados los legados, pago de las legítimas (art. 818 CC) previa fijación del *relictum* –valor de los bienes hereditarios menos deudas hereditarias– agregándose a ello el *donatum* lo que posibilitara conocer la cuota de cada legitimario, sigue el pago de los legatarios los cuales tienen un orden de cobro por la preferencia de pago señalado en el artículo 887 CC: no obstante los legatarios gozan para el cobro de sus legados de preferencia sobre los acreedores del heredero (Cap. V y VI de esta obra) y además frente a ellos pueden salvar su prioridad instando una anotación preventiva de su derecho al amparo del artículo 50 LH, respondiendo la misma a un cierto beneficio de separación frente a los acreedores particulares del heredero, que se concede a los sucesores a título particular (arts. 47 y 48 LH); estando sin resolver doctrinalmente el momento de entrega o pago de los legados, así como por quién debe realizarse éste (art. 1025 CC, art. 81 RH), en parte debido a la diferente naturaleza que se da entre los legados (arts. 861, 870, 873, 875, 879, 882, 880 CC, y arts. 47 y 48 LH); y en cuanto a la forma de hacerse el pago éste ha de ser *cum viribus*,

con bienes del caudal relicto. Una especial connotación tiene el pago en metálico de la legítima (arts. 841 ss. y 1056.2). Según el primero de dichos preceptos, el contador partidor expresamente autorizado por aquel (o el nombrado por letrado de la administración de justicia o el Notario, art. 1057 CC), podrá adjudicar todos o parte de los bienes hereditarios a alguno o algunos de los hijos o descendientes disponiendo que éstos paguen en metálico lo que corresponde a los demás legitimarios. Si no hay unanimidad entre aquellos será preciso la aprobación de la partición bien por el Notario o por el Letrado de la Administración de Justicia (art. 843 CC).

Comienza el siguiente Capítulo de la monografía con la delimitación de una de las novedades aportadas por la ley de Jurisdicción voluntaria, Ley 15/2015. Pues aunque esta Ley se centre en este punto en la cuestión del beneficio de inventario notarial, no hay duda de que no supondrá el principio ni tampoco el fin del debate sobre el carácter automático o no de la responsabilidad del heredero y de la separación del patrimonio hereditario; y ello aun cuando se adopte esa posición mayoría así expuesta por los autoras de que la sucesión *mortis causa* en Derecho común español es más patrimonialista que personalista: de modo que aquel patrimonio se mantiene separado, determinando así que las relaciones que conforman el pasivo hereditario en la vigencia del principio «antes es pagar que heredar». De suerte que el heredero no cobra sino resta tras pagar las deudas del causante, del mismo modo que el caudal relicto es un patrimonio que ha de prestar a los acreedores la misma garantía que prestaba cuando vivía el causante su titular (art. 1911 CC).

Como sucede en otras partes del Derecho civil en el que la autonomía de la voluntad tiene un importante despliegue donde antes no lo tenía, igual opera ésta en la voluntad del llamado a suceder a título universal y hereditario y en aras de ella su responsabilidad por las deudas hereditarias, será *ultra vires* o *intra vires hereditatis* según acepte o no a beneficio de inventario.

El legislador, con la reforma del 2015, ha optado por mantener el sistema original del Código Civil, y en consecuencia hace depender de la voluntad del heredero la limitación *intra vires* de su propia responsabilidad; no obstante incorpora como exclusivo el beneficio de Inventario notarial, acompañado de unas condiciones que lo hacen especialmente eficaz a sus fines: debe realizarlo de modo impecable en tiempo y forma, debe citar a todos los acreedores (inclusive a los desconocidos, por edictos: RDGRN 12 marzo 2019) y a los legatarios y pagarles o afianzar a todos, sin posibilidad de disponer de bienes del caudal relicto hasta el pago o la garantía del mismo no se haya verificado, estando en manos del heredero el responder con su propio patrimonio de las deudas hereditarias pendientes, o por el contrario, si lo ha hecho bien, responder solo hasta el límite de lo percibido en bienes hereditarios pero nada más. No es de extrañar que no sean pocas ni aisladas las propuestas de transformar la responsabilidad del heredero en una responsabilidad *intra vires ex lege*...

Tras esta reforma de 2015, el artículo 1011 CC fija que el beneficio de inventario es exclusivamente notarial, reglamentándose la actuación del Notario en los nuevos artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado. La reforma responde a una concepción de la aceptación de heredero que afecta al mismo régimen de responsabilidad del sucesor universal por las deudas del causante y a la necesidad de reconocer a los acreedores de la sucesión el beneficio de separación cuando la voluntad del heredero provoque la confusión del patrimonio hereditario con el suyo, lo que sin duda provoca una constante discusión que se extiende a cuántos tipos de aceptación de la herencia se regulan, a que el beneficio de inventario no es una manifestación de ella, sino que

debe ser considerado como instrumento que puede ser simultáneo o no a la aceptación (art. 1015 CC), o que a través de él, el heredero puede limitar su responsabilidad (arts. 1003 y 1023 CC) extendiéndose en la actualidad la creencia de ser un procedimiento liquidatorio más que un modo de aceptar la herencia. Se inicia con la *interpellatio* a los llamados, a los cuales se refiere el artículo 1005 CC, señalándoles un plazo de treinta días para que pueda aceptar la herencia o repudiarla, y si no se manifiesta en cualquiera de los sentidos en el plazo indicado se entiende aceptada la herencia pura y simplemente. Esta sanción ha sido agravada por la ley 15/2015 para el que no conteste a la *interpellatio*, con una presunción *iuris et de iure* que producirá sus efectos a no ser que se acredite, también ante Notario, la repudiación o la solicitud del beneficio descrito. Si bien si el interpelado no puede ejercer el *ius delationis* tendrá que justificarlo judicialmente para que el Juez prive de eficacia a la sanción del artículo 1005 CC. No obstante, este plazo de treinta días del artículo 1005 CC puede suspenderse, y lo será cuando el heredero interpelado conteste que quiere hacer uso del derecho de deliberar (arts. 1010, 1014, 1015, 1018 y 1019 CC) alargándose con ello los plazos para aceptar de cualquiera de las formas del art. 1003 CC con base a lo previsto en el artículo 1019 CC.

Por último señalar que el beneficio de inventario, aunque la doctrina mantiene que ha de coincidir una de las causas taxativas del artículo 1024 CC y el ya citado 1023 CC, a ellos hay que añadir el artículo 1002 CC: sustracción u ocultación de la herencia por heredero, o cuando para defraudar a otros herederos, legatarios o acreedores se ignore la prelación al pago dispuesta para la liquidación (en primer lugar, acreedores del causante, art. 1027, legitimarios art. 813, legatarios art. 1026 CC y después herederos voluntarios, y finalmente acreedores particulares de los herederos, arts. 1034 y 1083 CC). Si la herencia está en concurso, tendrán su crédito subordinado por tratarse de personas especialmente relacionadas con el deudor el «cónyuge, ascendiente y descendiente», artículos 84 y siguientes LC. Esta pérdida produce dos efectos: la responsabilidad del heredero deviene *ultra vires*, y pasa a responder con todos los bienes presentes y futuros de las deudas del causante, y se produce también la confusión del patrimonio hereditario con el del heredero, pero solo «en perjuicio de éste» y no de los acreedores hereditarios (art. 1003 CC).

Uno de los aspectos más interesantes de esta monografía, que no por habitual en las sucesiones deja de serlo, es el del posicionamiento que tiene en toda liquidación de la herencia los sujetos llamados en esta.

Se parte para ello de que la separación de patrimonios no es automática, y en consecuencia requiere que los acreedores articulen los instrumentos que se ofrecen al efecto en el Código Civil, y que mantienen al caudal relicto separado y protegido como patrimonio en liquidación, hasta que se satisfagan todas las deudas que sobre el pesan y que se ofrecen en el *iter* sucesorio a los interesados en el caudal relicto; y entre estos beneficios está el beneficio de separación. De ahí que los siguientes pasos sean determinar las clases de deudas y quiénes son sus titulares. Una vez determinados éstos, se podrá establecer cómo actúa esa preferencia: primero los acreedores del causante sobre los legatarios y acreedores del heredero (lo cual explica claramente la previsión de anotación preventiva del derecho hereditario, arts. 42.6 y 46 LH que puede practicarse a instancia «de los acreedores escriturados de la herencia cuyos créditos no estén garantizados especialmente», estableciéndose esta preferencia también sobre los acreedores legales del caudal, artículo 818.1 CC si las deudas del causante superan el caudal relicto y las dona-

ciones, de forma que no nace el derecho a la legítima). Igualmente gozan de preferencia para el cobro los acreedores legales respecto de legatarios: así se deduce para la legítima, derivado sin duda de otro principio que es el de su intangibilidad (art. 817 CC), reduciéndose las disposiciones testamentarias si fueren inoficioso o excesivas, (art. 656 y 820 CC); fijándose la última preferencia en la que tienen los legatarios sobre los acreedores particulares del heredero: preferencia que es patente cuando se trata de legatarios de cosa cierta y determinada propia del testador, artículo 882 CC, y si practican anotación preventiva de su derecho, en los demás casos.

Es cierto que el beneficio de inventario impone la necesidad de mantener el patrimonio hereditario en administración y liquidación separado del patrimonio o patrimonios de los sucesores a título universal en los que finalmente se integraran los bienes que conforman el caudal relicto, pues determina la administración de los bienes hereditarios debidamente inventariados hasta que resulten pagados todos los acreedores (art. 1026 CC); de forma que en la liquidación impide también al administrador pagar a los legatarios antes de haber pagado a todos los acreedores (art. 1027 CC): si otros acreedores aparecen después del pago de los legados el artículo 1029 CC determina que éstos solo podrán reclamar a los legatarios en el caso de no quedar bienes suficientes en la herencia para satisfacer sus créditos (*vid.* supuestos concretos, art. 858.2 y art. 891 CC). Pero como el beneficio de inventario depende solo de la voluntad del heredero (art. 1003 CC) no puede dejarse en sus manos la conservación y la integridad del patrimonio hereditario. Por ello parece lógico que esta posibilidad se atribuya a los demás interesados, sean acreedores hereditarios, sean acreedores del causante, o legatarios; y según la opinión de las autoras Sainz-Cantero y Martos Calabrús, especialmente a éstos es a quienes se otorga el beneficio de separación no declarado legalmente.

Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria se introduce un beneficio de separación notarial, al extenderse las competencias del Notario en la partición, y poder entender de la oposición de los acreedores mientras no sean pagados o garantizados sus créditos. Si bien la atribución de este beneficio corresponde a los acreedores hereditarios a través de la oposición a la partición, y en consecuencia a la entrega de los bienes, o por la anotación preventiva del derecho hereditario (art. 42.6 LH) en cambio el de los legatarios, solo a través de la anotación preventiva, dependiendo esta de la clase de legados.

Este derecho de separación atribuido a los acreedores hereditarios por el artículo 1082 CC, como se adelantó, se identifica en la oposición a la partición, coincidiendo la doctrina en que vale cualquier tipo de ésta, incluso en la realizada por el testador o cuando no hay más que un heredero, ya que lo verdaderamente determinante es que los bienes no se hayan integrado en el patrimonio del sucesor.

Así como el beneficio de inventario y el beneficio de separación procuran la separación de patrimonios tanto a favor del heredero como de los acreedores del causante, cuando se trata de ordenar la administración y liquidación del patrimonio hereditario no podía ignorar el Código Civil que el libre ejercicio del *ius delationis* por el heredero puede resultar perjudicial a sus propios acreedores; bien porque alargue indolentemente el ejercicio de tal derecho, bien porque repudie una herencia que podrá procurarle la solvencia necesaria para satisfacerlos, bien porque acepte pura y simplemente una herencia dañosa (art. 1001 CC). Y aunque de estos acreedores no se ocupa el sistema sucesorio del Código Civil –sí se ha ocupado la doctrina– por el hecho de ser llamado su deudor a esa herencia estos acreedores pueden verse

perjudicados gravemente en el ejercicio del *ius delationis*. No obstante, su defensa se estructura a través del artículo 1034 CC, que declara que, aunque no pueden intervenir los acreedores del heredero en las operaciones de la herencia aceptada a beneficio de inventario por la preferencia de los acreedores de la misma y de los legatarios sobre aquellos, «podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero», su deudor (*vid.* art. 166.1 RH). Y sin esperar a que ese remanente este determinado tras la liquidación, nuestro sistema permite el embargo del derecho hereditario (art. 1034 CC).

Estas dos medidas a las que se alude tienen un alcance diferente a juicio de las autoras. Por una de ellas se requiere al heredero para que conserve a disposición del juzgado, bajo su responsabilidad, el remanente de los bienes que puede resultar en favor del heredero, después de pagar las deudas de la herencia y legatarios; en cambio, el embargo del remanente que puede resultar a favor del heredero es el embargo preventivo previsto en los artículos 584 y siguientes LEC, y en particular si hay inmuebles en el caudal, procederá la anotación preventiva del embargo (arts. 629 LEC y 42.2, 44 y 73 LH). Desde el aspecto registral la anotación preventiva para que pueda llevarse a cabo se hará sobre el derecho del heredero en todo el causal relicto, mientras no se produzca la partición; el artículo 46 LH se refiere a quien está legitimado para instar la anotación preventiva del embargo del derecho hereditario (RDGRN 1.12.2006); y en cuanto al modo de practicarla es el artículo 166.1 RH (RDGRN 31.1.2019), anotación preventiva que será calificada si el heredero-deudor no le ha correspondido titularidad registral alguna una vez realizada la partición. Si por el contrario se produce el apremio del derecho hereditario embargado la subasta se refería a ese título hereditario pudiendo quedar el derecho del acreedor vacío de contenido (arts. 1082 CC y 782.5 LEC).

Se termina el interesante y meticuloso estudio de la liquidación de la herencia procurando, por una parte, determinar qué otras facultades tienen los acreedores particulares del llamado a una herencia: la *interpellatio* al llamado, la aceptación de la herencia cuando el llamado repudia (art. 1001 CC), la situación cuando se produce la aceptación del heredero en perjuicio de sus acreedores por ser una herencia insolvente (art. 1000 CC); igualmente se analiza la situación en caso de muerte del concursado antes de haber concluido el concurso, o de declaración de concurso del patrimonio hereditario una vez abierta la sucesión (*vid.* capítulo 1 y 5). También hay que señalar que los acreedores del heredero no pueden solicitar la declaración de concurso de la herencia, a diferencia de los acreedores hereditarios que sí hacerlo (art. 3.1 LC), y una vez fallecido su deudor, están legitimados para solicitar el concurso de la herencia (art. 3.4 LC). Por último, reseñar que los acreedores particulares del heredero podrán intervenir en la partición para evitar que esta se haga en fraude de sus derechos.

En resumen, un libro muy necesario, exhaustivo en el tratamiento de los temas, y en el que las autoras proponen soluciones coherentes y asumibles a toda una serie de intrincados problemas del Derecho de sucesiones.

Teodora F. TORRES GARCÍA
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Valladolid

